

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.45/2024.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/191/2024

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/127/2013

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: COORDINADOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE AÉREO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y COORDINADOR OPERATIVO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE AÉREO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

Chilpancingo, Guerrero, cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV191/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de fecha **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito del **veintitrés de agosto de dos mil trece**, recibido el **veintisiete de ese mismo mes y año**, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho [REDACTED], a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **"A).- La destitución y baja del suscrito del cargo de Escolta del Señor Gobernador del Estado, emitida de manera verbal por el Coordinador General de la Coordinación General de Seguridad y Transporte Aéreo del Gobierno del Estado de Guerrero y ejecutada por el Coordinador**



Operativo. **B).**- La falta de formalidades que debieron de observar las autoridades demandadas, toda vez que no son las competentes para realizar el cese o baja del suscrito, ya que ésta facultad solo le corresponde al Consejo de Honor y Justicia, tal como lo establecen los artículos 116 y 117 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, siempre y cuando existe alguna causal que motive tal acto y mediante el procedimiento correspondiente. **C).**- Como consecuencia de la nulidad de los actos anteriores, reclamo la reinstalación del suscrito al cargo de Escolta, en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando, o bien, si esto no es procedente, por la reforma a la fracción XIII del artículo 123 Constitucional, reclamo lo siguiente: 1. La indemnización consistente en tres meses de emolumentos que me corresponden como cuotas diaria por mis servicios prestados. 2. Veinte días de salarios por cada año de servicios prestados en los términos anteriores de pago. 3. Los emolumentos que se me deben de pagar, como cuota diaria, identificados también como salario diario, durante el tiempo que transcurra el presente juicio. 4. El aguinaldo que deje de percibir y que se me paga cada mes de diciembre de cada año y que no disfrutaré, durante el tiempo que se desahogue el juicio, por causas imputables a los demandados. 5. El pago que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional que no disfrutaré durante el tiempo que dure el presente juicio. 6. El bono que deje de percibir en el día del policía que nos otorgan cada año, así como los bonos adicionales que se otorguen. 7. Los aumentos salariales que se generen durante el tiempo que dure el juicio.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil trece, el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo admitió a trámite el escrito de demanda y en el mismo auto ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas **Coordinador General de la Coordinación General de Seguridad y Transporte Aéreo del Gobierno del Estado de Guerrero y Coordinador Operativo de la Coordinación General de Seguridad y Transporte Aéreo del Gobierno del Estado.**

3. Por proveído del veintiuno de octubre de dos mil trece, se tuvo a las demandadas por dando contestación a la demanda dentro del plazo otorgado para ello, mediante escritos presentados ante la Sala de origen en fecha **diecisiete de octubre de dos mil trece**; y seguida que fue la secuela procesal.



4. A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional, el actor amplió su demanda, señalando como nuevo acto impugnado el consistente en: *"LA NULIDAD DEL DOCUMENTO CONSTANTE EN LA RENUNCIA QUE EXHIBE LA PARTE DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PARA JUSTIFICAR LA BAJA DE MI PUESTO DE ESCOLTA"*.

5. Por escritos presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, en fecha **diez de enero de dos mil catorce**, las autoridades demandadas, dieron contestación a la ampliación de la demanda.

6. Mediante proveído del **cuatro de diciembre de dos mil quince**, se llamó a juicio a la **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, en su calidad de **tercera perjudicada**, ello, en cumplimiento a la resolución dictada en el toca número **TCA/SS/478/2014**; teniéndosele por contestada la demanda dentro del plazo otorgado para ello, por acuerdo del **once de febrero de dos mil dieciséis**.

7. En fecha **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

8. Con fecha **dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis**, el Magistrado de la Sala Regional primaria dictó resolución definitiva en la que declaró la **nulidad** de los actos impugnados.

9. En fecha **diecisiete de enero de dos mil diecisiete**, se resolvió el incidente de aclaración de sentencia, dictándose en el efecto, lo siguiente: *"... que la condenar (sic) a la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, para que con cargo al Presupuesto de la COORDINACIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE AEREO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda al pago de la indemnización del C. [REDACTED] mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses correspondientes al último salario que hubiere percibido el actor en sus funciones, y veinte días por cada año de servicios prestados, y en su caso, que se le cubran las demás prestaciones si por derecho le correspondiere, como son prima vacacional y el aguinaldo relativo al ejercicio dos mil trece, así como algún bono o compensación que de manera general se hubiere otorgado a los demás Policía Preventivo del Estado,*



así como los haberes dejados de percibir, siempre que constituyan prestaciones generales y ordinarias, las cuales se calcularán desde que se concretó su separación o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, en términos de lo que dispone el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero."

9. Inconforme con la sentencia definitiva del **dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis**, la tercera perjudicada y condenada en la ejecutoria de mérito, la **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado** y la autoridad demandada **Coordinador General de Seguridad y Transporte Aéreo del Gobierno del Estado de Guerrero**, interpusieron recurso de revisión haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos presentados los días **veintitrés de enero y siete de febrero de dos mil diecisiete**; y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia del mismo a la contraparte, para que diera contestación a los agravios; por lo que, una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los escritos y expediente de origen número **TCA/SRCH/127/2013**, a la Sala Superior para su relativa calificación y en su caso resolución.

10. Mediante sentencia del **cinco de julio de dos mil diecisiete**, la Sala Superior de este Tribunal, resolvió el toca número **TCA/SS/341/2017** y su acumulado **TCA/SS/342/2013**, confirmando la sentencia definitiva del **dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis**, que fue aclarada en fecha **diecisiete de enero de dos mil diecisiete**.

11. Por acuerdo del **treinta y uno de octubre de dos mil ¹⁷siete**, la Sala Regional dio inicio al Procedimiento de Ejecución de cumplimiento de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

12. En proveído del **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**, la Sala de origen, requirió a las partes contenciosas exhibieran su planilla de liquidación y adjunta a la misma, las documentales con las que acreditaran las prestaciones que invocaren.

13. Mediante acuerdos del **quince de mayo y seis de junio de dos mil dieciocho**, se tuvo a la autoridad responsable del cumplimiento a la ejecutoria y



al actor, por exhibiendo la planilla que les fue solicita en acuerdo del **veintitrés de abril de esa misma anualidad.**

14. En acuerdo dictado en fecha **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, la Sala Regional determinó la cuantificación de la planilla por concepto de **indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho el actor.**

15. Inconforme con la determinación contenida en el acuerdo del **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, el autorizado del actor interpuso **recurso de revisión**, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, no obstante que el acuerdo recurrido no es una sentencia interlocutoria, como lo hizo notar la Sala Regional, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se ordenó correr traslado con una copia del mismo a las autoridades demandadas, y al tercero perjudicado, las cuales fueron omisas en dar contestación al recurso de mérito; y en su oportunidad se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

16. En acuerdo del **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, la Sala Superior, ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior; e integrado que fue el toca **TJA/SS/REV/191/2024**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión que se interponga en contra de los actos emitidos por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los

particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo que, en el presente asunto, **el actor** interpuso el recurso de revisión en contra de una resolución dictada en fecha **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, por la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, dentro del procedimiento de ejecución de sentencia del juicio de nulidad número **TCA/SRCH/127/2013**; entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II. Que el artículo 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución y dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma; por lo que, consta a foja número **562** del expediente número **TCA/SRCH/127/2013**, que el acuerdo ahora recurrido fue notificado al actor el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, transcurriendo el término para la interposición de dicho recurso del **cuatro al ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, de acuerdo a la certificación de la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visible a foja **12** del toca que nos ocupa; en tanto que, el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la propia Sala Regional Chilpancingo, el día **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el actor vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

“(...)

***PRIMERO.** Es violatorio de mis derechos humanos, el hecho de que en la sentencia interlocutoria de fecha 8 de agosto del 2023, el C. Magistrado Instructor, no condene al pago de los haberes dejado de percibir a razón del salario integrado que se manifestó desde el inicio de la demanda que contiene los conceptos de salario nominal y compensación de haberes, lo cual contraviene lo señalado en los artículos 4, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero*



número 215, que consagran la congruencia y exhaustividad de la sentencia con la demanda, su contestación y todas las cuestiones planteadas por las partes, dicho lo anterior, para mayor precisión, los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez y celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad y de buena fe.

Artículo 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Imperativos que el Magistrado de la Sala inferior omitió acatar en el dictado de su sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación, solo valorando las pruebas que él decidió desahogar para mejor proveer, violando mi derecho a una defensa adecuada, pues no admitió las pruebas de mi intención que ofrecí en el incidente de liquidación, que el propio Magistrado admitió a trámite para resolver sobre la planilla de liquidación que debería pagármeme, lo que constituye una violación procesal dentro del incidente, que trascendió al sentido del fallo, ya que se emitió la resolución interlocutoria sin haber tenido la oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar el pago de la compensación mensual que se me pagaba como complemento del salario.

En efecto, una vez que el suscrito obtuvo una resolución favorable en el juicio principal en la que se declaró la nulidad del acto, y dada la restricción constitucional, se condenó al demandado a lo establecido en la sentencia y su aclaración, de fecha diez de enero del 2017, esto es, a pagarme los haberes dejados de percibir, en la que se incluye la compensación a mi salario que de manera ordinaria se me pagaba de forma mensual, tal como lo establecí en mi planilla de liquidación presentada, cantidad de la que se debía acreditar su pago en el incidente respectivo, dado que la sentencia principal no se dictó con cantidades liquidadas, por ello precisamente se abrió el incidente, para demostrar el pago de haberes dejados de percibir y demás prestaciones a las que hubiera tenido derecho.

En razón de lo anterior, y toda vez que los demandados no cumplieron con la sentencia, mediante el acuerdo de fecha 23 de abril del 218, el Magistrado aperturo incidente de liquidación y dio vista a las partes por el termino de tres días para los efectos siguientes:

para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente proveído exhiban sus respectivas planillas de liquidación, así como los documentos idóneos con los que acrediten las prestaciones que invoquen.

Atendiendo a la apertura del incidente de liquidación, el suscrito presenté mi planilla de liquidación invocando la prestación denominada compensación mensual y ofrecí pruebas idóneas para acreditar esta compensación que percibía cada mes como complemento de haberes, pruebas que consistieron en las siguientes:

I.- EL INFORME DE AUTORIDAD que habrá de rendir la **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Gro.**, con domicilio en Palacio de Gobierno, Edificio Costa Chica, 1er. Piso, Boulevard Lic. René Juárez Cisneros No. 62, Col. Ciudad de los Servicios C. P. 39074. Chilpancingo, Guerrero sobre los siguientes puntos:

- a) Que informe la remuneración integral quincenal que percibía el C. Miguel Ángel Pacheco Joachin con número de empleado 48262 durante el año 2013, a través de cheques de Institución Bancaria Santander Cta. 65501940245, por periodo del 15 mayo de 2011 al 7 agosto de 2013.
- b) Que informe sobre la totalidad de las prestaciones a las que tenía derecho a percibir el C. Miguel Ángel Pacheco Joachin, así como los montos que se le cubría por cada uno de las prestaciones.
- c) Que informe sobre el monto de deducción por concepto de ISR que se le descontaba por su salario quincenal y si dicho impuesto afectaba cualquier otra prestación, como aguinaldo, vacaciones o prima vacacional.

Sobre la información antes solicitada, solicito a este H. Tribunal requiera a dicha autoridad que informe y acredite su dicho con la documentación idónea para ello, con los debidos apercibimientos de ley para caso de incumplimiento.

II.- EL INFORME DE AUTORIDAD que habrá de rendir la **Dirección General de Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Gro.**, a través de su titular y no por funcionario distinto en su representación, con domicilio en Palacio de Gobierno, Edificio Costa Chica, 1er. Piso, Boulevard Lic. René Juárez Cisneros No. 62, Col. Ciudad de los Servicios C.P. 39074. Chilpancingo, Guerrero sobre los siguientes puntos:

- a) Que informe sobre el monto pagado de manera quincenal al C. Miguel Ángel Pacheco Joachin, por el periodo del 15 mayo de 2011 al 7 agosto de 2013 con cargo a la cuenta 65501940245, Sucursal 1535 Plaza Chilpancingo, de Institución Bancaria Santander.
- b) Que precise los pagos efectuados al C. Miguel Ángel Pacheco Joachin, por el periodo del 15 mayo de 2011 al 7 agosto de 2013 por cualquier otro concepto ajeno a su salario quincenal, como pudiesen ser bonos, compensaciones, gratificaciones, subvenciones etc.

III.- EL INFORME DE AUTORIDAD que habrá de rendir la **Coordinación General de Seguridad y Transporte Aéreo del Estado de Gro.**, con domicilio en Palacio de Gobierno, Edificio Centro, 2º piso, Blvd. René Juárez Cisneros No. 62, Col. Cd. de los Servicios, C.P.39074, Chilpancingo, Gro., sobre los siguientes puntos:

- a) Que informe sobre la remuneración integral quincenal que percibía el C. Miguel Ángel Pacheco Joachin con número de empleado 48262 durante el año 2013.



b) Que informe sobre las prestaciones que percibía el C. Miguel Ángel Pacheco Joachin de manera independiente a su salario quincenal integral, como pudiesen ser bonos, compensaciones, gratificaciones, subvenciones etc.

c) Que informe los conceptos pagados al C. Miguel Ángel Pacheco Joachin a través de lista de raya o recibos expedidos por la misma Coordinación.

d) Que informe sobre los montos en efectivo pagados al C. Miguel Ángel Pacheco Joachin por conceptos de bonos, compensaciones, gratificaciones, subvenciones etc. independientes a su salario quincenal.

IV.- EL INFORME que deberá rendir la Institución Bancaria Santander, Suc. 1535, Plaza Chilpancingo, con domicilio en Nueva Secundaria Esq. Nueva Prosperidad Manzana 3 Lote 9 Universidad, CP 39080, Chilpancingo, Gro., respecto de la Cta. 65501940245, por periodo del 15 mayo de 2011 al 7 agosto de 2013, en el cual la institución bancaria deberá informar lo siguiente:

Primero. Que en el informe nos diga, quien era el titular de la cuenta 65501940245.

Segundo. Que nos diga, si de la cuenta 65501940245, fue expedido título de crédito alguno a favor del C. Miguel Ángel Pacheco Joachin.

Tercero. Que en el informe nos diga, el número de cheques, las cantidades y las fechas en las cuales se emitieron los títulos de crédito a favor del C. Miguel Ángel Pacheco Joachin.

De ser posible la Institución Bancaria Santander, deberá anexar a su informe copia certificada de la totalidad de los títulos de crédito otorgados a favor del C. Miguel Ángel Pacheco Joachin, en ese mismo sentido y para el caso de que dicha institución se niegue o se encuentre imposibilitada para rendir dicha información, me permito señalar que el mismo informe lo deberá emitir la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, toda vez que es la autoridad a quien las instituciones bancarias remiten la información relacionada con sus operaciones, autoridad a la que se le deberá requerir dicho informe vía exhorto en su domicilio en avenida Insurgentes Sur 1971, Colonia Guadalupe Inn, Ciudad de Mexico. C.P. 01020.

V.- LA INSPECCION.- sobre las nóminas, recibos, listas de raya, del C. Miguel Ángel Pacheco Joachin, que se encuentra en el Archivo de la **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Gro.**, con domicilio en Boulevard René Juárez Cisneros, 62, Palacio de Gobierno, Edificio Acapulco, Planta Baja, Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, inspección que deberá comprender durante el periodo de tiempo que el actor prestó sus servicios para el demandado, desde el 15 de mayo del 2011, al 7 de agosto del 2013, a efecto de acreditar los siguientes extremos:

Único.- Que de fe el actuario sobre los montos pagados al C. Miguel Ángel Pacheco Joachin y que obren en cualquier documento, como pudiesen ser recibidos, listas de rayas, comprobantes de pago etc.

VI.- LA INSPECCION.- sobre las nóminas, recibos, listas de raya y el expediente personal del C. Miguel Ángel Pacheco Joachin, que se lleva en la fuente de trabajo y que tiene en su poder la autoridad demandada, **Coordinación General de Seguridad y Transporte Aéreo del Estado de Gro.**, en el domicilio antes señalado, inspección que deberá comprender durante el periodo de tiempo que el actor prestó sus

servicios para el demandado, desde el 15 de mayo del 2011, al 7 de agosto del 2013, a efecto de acreditar los siguientes extremos:

a). Que el Actor percibía el pago de \$ 10,854.47 por concepto de salario quincenal.

c) Que de fe el actuario y precise sobre los montos pagados al C. Miguel Ángel Pacheco Joachin y que obren en cualquier documento, como pudiesen ser recibidos, listas de rayas, comprobantes de pago etc.

Pruebas que no me fueron admitidas y se desecharon mediante los acuerdos de fecha 6 de junio del 2018 y 7 de marzo del 2022, que se dictaron dentro del incidente de liquidación, en franca violación a mi derecho humano a una defensa adecuada, violando las formalidades esenciales del procedimiento que se establecen en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la apertura del incidente de liquidación tiene como finalidad la de resolver una incidencia y determinar una cantidad liquida a través de un sistema probatorio, para dilucidar la verdad y la autoridad resolutora se allegue de elementos de prueba que permitan emitir una resolución apegada a derecho, lo que no fue así, pues el Magistrado Regional, con una indebida fundamentación y motivación, ya que no estábamos en la fase probatoria del juicio principal, sino en un incidente de ejecución de sentencia, determinó que no había lugar para tener por ofrecidas las pruebas.

Dicha determinación expresada en los dos acuerdos de desechamiento, fue del tenor siguiente:

"Por cuanto a las pruebas que ofrece el promovente en los números I.II y III del escrito de cuenta, dígamele que no ha lugar a tener por ofrecidas y ordenar la preparación de los informes de autoridad y la inspección ocular que solicita en dichas probanzas, ya que los artículos 87 y 88 del código de la materia, precisan de manera enunciativa en que momento procesal deberán ofrecerse y admitirse las pruebas siendo estos los siguientes:

ARTICULO 87.- Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda y en el de contestación, o en el de ampliación y su respectiva contestación, y se admitirán o desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia. ARTICULO 88.- Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia de ley, en este caso, el magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión o desechamiento y su valoración hasta la sentencia definitiva.

Por lo que, de acuerdo a lo anterior, y al encontrarse el presente juicio dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, resulta inconcuso admitir y ordenar la preparación de las pruebas que ofrece el promovente en dicho escrito".

El Magistrado de la Sala Regional determinó desechar mis pruebas ofrecidas dentro del incidente de ejecución que él mismo abrió para determinar el monto de la condena, con base a una indebida fundamentación y motivación, pues adujo que solo se pueden admitir las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda, en la ampliación o contestación; pasando por alto que las pruebas que yo ofrecí fueron dentro de un término procesal de un incidente de ejecución de sentencia, que el mismo Magistrado ordenó abrir y además especificó que se podían ofrecer documentales para acreditar la cantidad liquida y cuantificar el monto de la condena establecida en la ejecutoria a cumplimentar, y los informes gozan de la naturaleza de una documental razón por la cual sí era procedente que admitiera y desahogara las pruebas que ofrecí para



acreditar la compensación mensual que complementaba mis haberes dejados de percibir.

El hecho de no admitir las pruebas ofertadas en el incidente de liquidación, viola mi derecho a la defensa y de acceso a la Justicia y debido proceso que se contienen en el artículo 14 Constitucional, pues esto repercutió en la resolución que se combate, ya que el Magistrado de la Sala Regional determinó una cantidad menor a la cantidad que efectivamente me corresponde pues omitió el pago de la compensación mensual de \$12,619.00 que se me pagaba por cheque, y que junto con la que se me pagaba vía nomina, integraban mi salario, sin que se me haya concedido el derecho de probar el pago por cheque que se me daba.

Ahora bien, si el juzgador consideraba que esta compensación no integra salario, se debió de haber tenido como prestación denominada compensación de haberes y ordenar el pago por este concepto, tal como lo resolvió la misma Sala Regional en el diverso juicio expediente TCA/SRCH/078/2015, cuyo actor es un compañero del suscrito, a quien si le reconoció la prestación denominada compensación que se le pagaba mediante cheque de la misma cuenta bancaria de la que se me pagaba a mí, expediente que invoco como hecho notorio para que se tome en cuenta al momento de resolver, precisando que este se encuentra actualmente en esta Sala Superior por recurso de revisión que se interpuso en dicho expediente.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, y si la Sala inferior decidió abrir incidente de liquidación, se me debió de dar la oportunidad de probar la compensación mensual que se me pagaba mensualmente como compensación de haberes mediante cheque de la cuenta señalada, el cual entra en el rubro de las demás prestaciones a las que tuve derecho, y admitir mis pruebas ofrecidas, pues si estaba en el momento procesal oportuno para ofrecerlas. De otra manera como se justifica que el Magistrado en el incidente si ordenó el desahogo de algunos informes para mejor proveer lo referente a otras prestaciones y haya rechazado las pruebas de mi intención, que también consistían en informes que tenían como propósito probar el pago de la compensación mensual que se me pagaba, violando con ello mi derecho a la defensa.

Son aplicables por analogía y a manera de ilustración los siguientes criterios que en su esencia abordan el tema del derecho de ofrecer pruebas en los incidentes de liquidación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 161042
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 53/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 806
Tipo: Jurisprudencia

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE).

El incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contencioso que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en sentencia ejecutoriada y determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Ahora bien, en todo procedimiento contencioso, y en los casos

en que exista controversia entre las partes (como cuando el demandado incidentista haga valer excepción de pago y cumplimiento parcial de la condena), debe respetarse la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional, la cual permite a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Por tanto, en el incidente de liquidación de sentencia es posible admitir y desahogar pruebas ofrecidas por las partes para poder resolverlo, siempre y cuando tales probanzas guarden relación con los hechos que se pretenden acreditar y con el fin mismo del incidente de liquidación, es decir, que sirvan para determinar el cálculo contenido en la planilla de liquidación sin afectar la cosa juzgada, en el entendido de que el trámite y desahogo de las probanzas deben realizarse conforme a las reglas genéricas de los incidentes, previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

(...)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191600

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. LXIV/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 166

Tipo: Aislada

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SU CUMPLIMIENTO REQUIERE EL PAGO DE UNA CANTIDAD CUYO MONTO NO FUE DETERMINADO EN ELLAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ABRIR UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA CUANTIFICARLO.

Hay casos en que para el cumplimiento del fallo constitucional se tiene que pagar al accionante del amparo una cantidad cuyo monto no se determinó en la sentencia respectiva, como acontece, entre otros casos, cuando el peticionario del juicio de garantías deba ser indemnizado por la afectación que sufrió el predio de su propiedad en virtud del acto reclamado; cuando el Tribunal Fiscal de la Federación ordena incrementar la pensión jubilatoria del quejoso; cuando se declara inconstitucional una ley tributaria y, como consecuencia de ello, se ordena a la autoridad responsable devolver los pagos realizados por la contribución respectiva, durante el lapso que estuvo en vigor la ley reclamada, y cuando en acatamiento de la protección constitucional se deba reinstalar al servidor público en su empleo y pagarle las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo separado de él. En estos casos puede suceder que exista controversia sobre el monto que debe pagarse al accionante del amparo y que el Juez de Distrito carezca de elementos para determinar con certeza, cuál es el correcto. En tales circunstancias, dicho juzgador, ciñéndose a los lineamientos señalados por los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2o., debe abrir un incidente de liquidación, en el que las partes interesadas estén en aptitud de probar sus pretensiones respecto al monto de las cantidades que se deban pagar al quejoso en acatamiento del fallo protector y, una vez que se desahoguen las pruebas ofrecidas por aquéllas y además aleguen lo que a sus intereses convenga, el Juez precitado debe dictar la resolución correspondiente, en la que determine la cantidad líquida que se deba entregar al quejoso, para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo.

(...)

SEGUNDO.– También me causa agravio el hecho de que la Sala responsable haya determinado en el incidente cantidades a pagar como la indemnización, los veinte días por año, aguinaldo, prima vacacional, haberes dejados de percibir y fondo de ahorro con un salario distinto al especificado en la demanda, sobre el no existía controversia, pues existe una confesión ficta de los demandados en términos de lo que establece el artículo 60 del Código de la materia que señala: si la parte demandada no contestará dentro del término legal respectivo, o la contestación no se refiera a todos los hechos de la demanda, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente y la tendrá por confesa de los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario.

Agravio que también debe ser analizado, pues constituye una violación en el procedimiento de ejecución, por el hecho de omitir los efectos de una confesión ficta que se produjo en el juicio principal y que por no ser el salario establecido en la demanda motivo de Litis, si beneficiaba a la parte actora, ya que sería este el salario acreditado para determinar el monto de las prestaciones a cuantificar en el incidente y no el monto que determinó el Magistrado responsable. El hecho de que no hubiese respetado el artículo 60 referido, es violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento, pues si no se toma en cuenta una confesión ficta derivada de una disposición legal constituye también una violación a mis derechos humano de legalidad y seguridad jurídica, de tal manera que el incidente se debió de haber abierto para calcular el monto de las prestaciones a las que tuve derecho en base al salario especificado por el suscrito en el escrito inicial de demanda, que fictamente se tuvo por aceptado, luego entonces, este era el salario base que debió de haber tomado en cuenta el Magistrado en la resolución que se combate, y no el que determinó en la sentencia interlocutoria, razón por la cual esta Sala deberá determinar que existe una violación por inaplicación del artículo 60 del Código, y que no existe controversia por cuanto al salario, ya que debe prevalecer el ficto para calcular con este las prestaciones a las que tuve derecho, pues no debe perderse de vista que el incidente se abrió por que la sentencia no contiene la cantidad líquida de todas las prestaciones, pero si existe base salarial no controvertida con la cual se deben determinar los montos a pagar.

Por lo anterior, y ante la evidente violación a mis derechos humanos de libre acceso a la justicia, debido proceso y formalidades esenciales del procedimiento, así como la violación a los principios de legalidad consagrados en los artículos 4, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, solicito que esta Sala Superior deje sin efecto la resolución interlocutoria dictada en el incidente de liquidación y ordene se admitan mis pruebas ofrecidas en el referido incidente, las cuales ratifico su ofrecimiento en esta instancia, y en su momento se dicte una nueva resolución interlocutoria apegada a derecho, atento al siguiente criterio jurisprudencial en vía análoga:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2020914
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: VI.3o.A.61 A (10a)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3590
Tipo: Aislada

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN O CUANTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DONDE

SE CONCEDIÓ EL AMPARO A UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI SE DECLARA FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE FIJAR EL MONTO DEFINITIVO QUE LA RESPONSABLE DEBE PAGAR AL QUEJOSO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO.

*Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 108/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN O CUANTIFICACIÓN TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.", la materia de la revisión en esa hipótesis queda circunscrita al propósito connatural del incidente de cuantificación y liquidación, es decir, a los elementos de cuantificación necesarios para ejecutar el mandato contenido en la sentencia. Ahora bien, cuando se declara fundado el recurso de queja contra la resolución dictada dentro de ese incidente, relativa a una sentencia donde se otorgó el amparo a un elemento de seguridad pública y se constriñó a la responsable a pagar la indemnización constitucional respectiva y las demás prestaciones a que el quejoso tenga derecho, el Tribunal Colegiado de Circuito, siempre que cuente con los elementos necesarios para ello, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, puede fijar el monto definitivo que corresponde recibir al impetrante por ese concepto, tomando en cuenta todas las constancias que consideró el a quo al emitir la resolución recurrida, inclusive aquellas que denotan pagos realizados con posterioridad al dictado de esa resolución. Lo anterior, porque la fijación del monto de la indemnización constituye una cuestión de orden público y, además, porque tal aspecto no es un tema que implique un conflicto entre particulares, sino una cuestión donde está involucrado dinero público, por lo que el Estado y la sociedad están interesados en que el quejoso reciba lo que en realidad le corresponde como parte de la concesión del amparo.
(...)"*

IV. En resumen, el revisionista señala en concepto de agravios que el acuerdo recurrido viola en su perjuicio los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Argumenta que le fue violentado su derechos humano a una defensa adecuada, ya que en la sentencia interlocutoria dictada en fecha **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, que resuelve el incidente de liquidación en la que se determinó la planilla por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones, no se condenó en el pago de los haberes dejados de percibir a razón del salario integrado que manifestó desde el inicio de la demanda, que es la cantidad quincenal de **\$10,854.47 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.)**; señala que el Magistrado de la Sala Regional, únicamente valoró las pruebas que él decidió desahogar para mejor proveer, y no admitió las pruebas que fueron ofrecidas por el actor en el



incidente de liquidación, y con las que acreditaba el pago de la compensación mensual que se le otorgaba.

Sostiene que la condena del pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones, se basó en un salario distinto al especificado en la demanda, señalando una compensación mensual que se le pagaba mediante título de crédito y sobre el que no existía controversia ya que existe una confesión ficta por parte de las autoridades demandadas, al no haber hecho pronunciamiento alguno, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Código de la materia que señala se le debe tener por confesa de los hechos que se le imputen, salvo prueba en contrario, lo que constituye una violación en el procedimiento de ejecución; para lo cual, hace valer el expediente número TCA/SRCH/078/2015, como hecho notorio, en razón de que en dicho juicio sí le fue tomada en cuenta al actor la compensación mensual que refiere.

Ponderando los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, esta **Sala Revisora** determina que resultan **infundados e inoperantes** para modificar o revocar el acuerdo de fecha **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, por las consideraciones siguientes:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente de origen número TJA/SRCH/127/2013, tenemos que en el presente asunto **el juicio de nulidad de referencia, en el que fue emitido el acuerdo recurrido se encuentra en procedimiento de cumplimiento de ejecución de sentencia**, que se prevé en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, el cual es aplicable al caso que nos ocupa porque en el año dos mil trece en que se tramitó el juicio principal, se encontraba vigente dicho ordenamiento, por ende, es el aplicable al procedimiento de ejecución de cumplimiento de sentencia que se tramita en el expediente antes mencionado.

En ese tenor, nos remitimos a los artículos del 135 al 142, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 135.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala competente dictará el auto respectivo y la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades, y a los organismos demandados para su inmediato cumplimiento. En el oficio respectivo, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que

se dé a la sentencia dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos esta notificación.

ARTÍCULO 136.- Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la sentencia no quedara cumplida, la Sala Regional, de oficio o a petición de parte, **la requerirá para que la cumpla, previniéndola de que en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa de tres hasta ciento veinte días de salario mínimo vigente en la zona correspondiente.**

De existir algún acto material que deba cumplirse, lo hará el tribunal por conducto de alguno de sus secretarios.

La Sala Regional resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.

ARTÍCULO 137.- En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiera en su actitud de incumplimiento, la Sala Superior, a instancias de la Sala Regional, ordenará Superior jerárquico de la dependencia Estatal Municipal y Organismo a quienes se encuentre subordinado, comine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesaria la multa impuesta.

La Sala Superior resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.

Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto cuando goce de fuero Constitucional.

ARTÍCULO 138.- Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, la Sala Superior formulara ante la Legislatura Local, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, denuncia de juicio político correspondiente.

ARTÍCULO 139.- Las sanciones mencionadas en este capítulo también serán procedentes, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto reclamado en el procedimiento.

ARTÍCULO 140.- La sala no podrá variar ni modificar su sentencia después de notificada sin perjuicio del incidente de aclaración de sentencia.

ARTÍCULO 142.- No podrá archivarse ningún juicio Contencioso administrativo sin que se haya cumplido cabalmente la sentencia ejecutoriada en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada.

Énfasis añadido.

De la hermenéutica de los artículos antes transcritos, tenemos sustancialmente que regulan el procedimiento de cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas dictadas en los juicios contenciosos administrativos, en el que se hubiese declarado la nulidad del acto o la disposición general impugnada, esto es, que la sentencia haya sido favorable a la parte actora; que una vez causado ejecutoria, la Sala del conocimiento lo comunicará por oficio y



sin demora a las autoridades demandadas para su inmediato cumplimiento, previniéndolas para que informen sobre su acatamiento dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente; para el supuesto de que no quedara cumplida dentro del términos establecido para ello, la Sala Regional de oficio o a petición de parte, requerirá a la o las autoridades demandadas el cumplimiento de la misma, apercibidas que en caso de incumplimiento, se les hará efectivo una medida de apremio, consistente en multa de tres hasta ciento veinte días de salario mínimo vigente en la zona correspondiente, ahora Unidad de Medida y Actualización (UMA); entonces, la Sala Regional resolverá si se ha cumplido en sus términos la sentencia; sin embargo, para el caso de que la autoridad o servidor público persistiera en su actitud de incumplimiento, a instancia de la Sala Regional, la Sala Superior ordenará solicitar del superior jerárquico a quienes se encuentre subordinada la o las autoridades demandadas, comine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la ejecutoria, ello, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesaria una multa para que el cumplimiento sea materializado; entonces, la Sala Superior resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia; si no obstante a los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto cuando goce de fuero constitucional, pues entonces, la Sala Superior formulará ante la de Legislatura Local, en términos de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la denuncia de juicio político correspondiente; por último, **no** podrá archivarse ningún juicio contencioso administrativo sin que se haya cumplido cabalmente la sentencia ejecutoriada en que se hubiese declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada, que es a lo que debe ceñirse el procedimiento de ejecución en el asunto que se resuelve.

Una vez precisada la etapa en la que se encuentra el expediente número **TCA/SRCH/127/2013**, en el que fue dictado el acuerdo que ahora se recurre; es necesario hacer el análisis de los siguientes artículos:

Los artículos 23, 141 y 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, establecen textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 23.- Las resoluciones que dicte el Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. **Los acuerdos** son las determinaciones de trámite; **los autos** resuelven algún punto dentro del proceso; **las sentencias interlocutorias** son las

que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto y **las sentencias definitivas** son las que resuelven el juicio en lo principal.

ARTÍCULO 178.- Procede el recurso de revisión en contra de:

- I.- Los autos que desechen la demanda;
- II.- Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III.- El auto que deseche las pruebas;
- IV.- El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;
- V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- VI.- Las sentencias interlocutorias;
- VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y
- VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

De los dispositivos legales antes invocados se advierte con claridad que **las resoluciones** dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa, **revisten el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y definitivas.**

Que el **recurso de revisión** procede en los supuestos siguientes:

1. Contra de **autos**, los cuales son los que resuelven algún punto dentro del proceso;
2. Contra de **resoluciones** que decreten o nieguen sobreseimientos; y
3. Contra de las **sentencias interlocutorias**, las que **resuelvan el recurso de reclamación** y las que **resuelvan el fondo del asunto.**

Es preciso señalar que los **acuerdos** constituyen determinaciones de trámite; ahora, para el caso de aquellos que concedan o nieguen la suspensión o en los que se señale fianzas y/o contrafianzas, procede el **recurso de revisión** ante la Sala Superior, como lo estatuye el artículo 72¹ del código de la materia; para los acuerdos que no se encuentren en los supuestos antes mencionados, procede el **recurso de reclamación**, ya sea ante el Presidente del Tribunal o ante la Sala de adscripción del magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido, como lo prevé el artículo 175² del mismo ordenamiento; y tratándose de aquellos acuerdos que se hayan dictado dentro del

¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 215

ARTÍCULO 72.- (...)

Contra los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión y contra el señalamiento de fianzas y contrafianzas, procede el recurso de revisión ante la Sala Superior, debiendo presentarse ante la Sala Regional que dictó el auto que se impugna.

²² **ARTÍCULO 175.-** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal o por el Magistrado de Sala Regional.



procedimiento de ejecución de cumplimiento de sentencia, no procede recurso alguno en su contra, como expresamente lo estatuye el numeral 141: "Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles."

Entonces, si en el presente asunto, el actor refiere que el recurso de revisión que hace valer es en contra de una sentencia interlocutoria que fue emitida dentro del procedimiento de ejecución de cumplimiento de sentencia relativo al juicio de nulidad número TCA/SRCH/127/213, mediante el cual el Magistrado de la Sala Regional, determinó la planilla en la que se cuantificó la cantidad a pagar al C [REDACTED], por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho, a efecto de que se dé cumplimiento con la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis**; por lo que, es dable aclarar que dicho acuerdo recurrido, no corresponde a una sentencia interlocutoria, sino que constituye propiamente a un acuerdo dictado en fecha **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, y que indudablemente fue emitido dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, etapa en la que se encuentra el juicio de nulidad antes referido; por lo que, el recurso de revisión que hace valer el actor es improcedente, **en primer término**, porque el **acuerdo** que impugna mediante el recurso de revisión no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, aplicable al presente asunto, y **en segundo término**, porque los acuerdos que son dictados dentro del procedimiento de ejecución de cumplimiento de ejecutoria, son **irrecurribles**.

A lo anterior, sirve de ilustración la tesis aislada con número de registro 224135, Octava Época, publicada en la página 416, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, enero de 1991, de rubro y texto siguiente:

RECURSOS, EN EL JUICIO DE AMPARO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA.

Respecto a la procedencia de los recursos debe aplicarse exactamente la Ley, en virtud de que éstos encuentran la fuente y razón misma de su existencia en la legislación, fuera de la cual no pueden existir, traduciéndose la improcedencia en la no concesión o negativa que la norma jurídica contiene acerca de tales medios de defensa, en el sentido de considerar que un acto procesal es inatacable por ello, expresa o tácitamente. Es decir, la improcedencia de un recurso se refiere a la inatacabilidad legal de un acto de procedimiento por el mismo, ya sea porque la norma jurídica respectiva no lo conceda o bien porque lo niegue expresamente; la improcedencia, está en razón directa con la naturaleza del acto procesal o establecida en virtud de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la Ley. Por razón

inversa, la procedencia equivale al otorgamiento por la Ley, de modo general o de cierta categoría de actos del procedimiento. La Ley de Amparo, consagra la procedencia de los recursos limitativamente, enumerando los casos en que los concede en atención a determinados tipos de actos procesales: a) respecto al de revisión se contempla en el artículo 83; b) en relación al de queja en el artículo 95; y, c) respecto al de reclamación en el artículo 103; recursos que son los únicos existentes en el juicio constitucional, según lo establece enfáticamente el numeral 82 de dicho ordenamiento. En consecuencia, si el juez de Distrito consideró que la queja de referencia no se comprende en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 95 de la citada legislación, y el recurrente manifestó que debió admitirse el recurso porque no fue oído en la diversa queja promovida anteriormente, es decir, invoca violación de las garantías de audiencia, dicho argumento debe declararse infundado.

También es oportuno citar por analogía las siguientes tesis aisladas que textualmente indican:

Época: Novena Época, Registro: 175683, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: VII.2o.C.23 K, Página:

1947: AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS CON MOTIVO DEL TRÁMITE DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Es improcedente el juicio de amparo indirecto contra las resoluciones emitidas con motivo del trámite de un incidente de nulidad de actuaciones promovido contra actos dictados dentro del periodo de ejecución de la resolución que dio por concluida la fase contenciosa de un litigio pues, como el procedimiento está encaminado a lograr la eficacia de la cosa juzgada, sólo procede el juicio de garantías contra la última resolución, entendida ésta, como la que declara expresa o tácitamente el cumplimiento de la sentencia o la imposibilidad para lograrlo, siendo que el referido incidente no reviste dichas características y, por ende, no puede ser estudiado a través del amparo, sino hasta en tanto se pronuncie aquella decisión culminatoria, momento en el que válidamente podrá impugnar todas aquellas violaciones, que habiendo sido oportunamente preparadas, le hayan dejado sin defensa, durante la referida fase ejecutiva; razonamiento que se sustenta en el texto del artículo 114, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, del cual deriva que el amparo indirecto sólo procede contra la última resolución emitida en el procedimiento de ejecución respectivo. Además, no se está en alguno de los casos de excepción a la regla, como sucede con el arresto, los incidentes de liquidación para cuantificar la condena o aquellos actos que gozan de autonomía propia por no tener como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, supuestos en los cuales se ha admitido la procedencia del amparo indirecto contra actos dictados en ejecución de sentencia, pues el fallo que resuelve un incidente de nulidad de actuaciones, promovido en la referida etapa de ejecución, implícitamente tiene como finalidad, directa e inmediata, impedir el acatamiento de la cosa juzgada en el juicio natural, al cuestionar la legalidad de las actuaciones practicadas después de concluido el juicio, salvo cuando la nulidad demandada sea relativa a la notificación de la sentencia.



Época: Novena Época, Registro: 193322, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: VIII.1o.26 K, Página: 780:

ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO. CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO).

Los juicios constan de tres etapas y, en esa consideración, hay actos: 1. Fuera o antes del juicio conocidos también como prejudiciales, relacionados y previstos en el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo; 2. En juicio, que incluye los correspondientes a las etapas de instrucción y sentencia (fase in procedendo e in iudicando), previstos en el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo; 3. Después de concluido el juicio, esto es, a partir de dictada la sentencia y son todos aquellos que se generan dentro del periodo de ejecución, previsto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo. Estos últimos se subdividen: a) En ejecución de sentencia, y son los que preparan la ejecución, aunque no la ejecutan de manera directa; b) Para la ejecución de sentencia, que son los encaminados directa, inmediata y específicamente a cumplir el fallo. De lo anterior se establece, que las resoluciones intermedias dictadas después de concluido el juicio dentro del periodo de ejecución de sentencia, no son combatibles a través del juicio de amparo, para evitar así abusos del mismo, hipótesis o maniobras que, de tolerarse, resultarían conducentes a la obstaculización en el cumplimiento de sentencias ejecutorias, las cuales, por razones de interés social, no pueden entorpecer o dilatarse por mandato expreso y categórico del artículo 17 constitucional. Consecuentemente, el reclamo en amparo de actos "en" o "para" ejecución de sentencia debe hacerse hasta que culmine el periodo de ejecución, lo que se deduce de la interpretación conjunta de la fracción III del artículo 114 y 113 de la Ley de Amparo. Esto acontece hasta en tanto haya una resolución que declare cumplida la sentencia, o bien, se reconozca la imposibilidad jurídica o material para darle cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de la parte interesada para instar a los Jueces, tribunales administrativos o del trabajo, para que pronuncien el acuerdo conclusivo de la ejecución, cuando omitan hacerlo, pues esa actuación resulta básica y determinante para la promoción del amparo.

En tal virtud, esta Sala Colegiada considera que se actualizan de forma plena e indudable las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74, fracción XIV y 75, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 141, cuyo contenido textual es el siguiente:

Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

(...)

XIV. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)



Artículo 141.- Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215, es procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión hecho valer por el actor, en contra del acuerdo del **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, en el procedimiento de ejecución de cumplimiento de sentencia, en el expediente número **TJA/SRCH/127/2013**.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1º, 166, 168, 172, 181, párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215; y 21, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO: Son *operantes* las causas de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior con apoyo en las consideraciones y fundamentos legales expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/191/2024**.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero los **CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR**



FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de las mencionadas, ante la Secretaria General de Acuerdos MTRA. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

~~DRA. MARTHA ELENA AZCÉ GARCÍA
MAGISTRADA~~

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

MTRA. MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ
MONTIEL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

